



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 661/2020
RECURSO: RECLAMACIÓN.
SALA DE ORIGEN: TERCERA.
JUICIO ADMINISTRATIVO: III-1349/2019.
ACTOR: ***.
DEMANDADA: TESORERO MUNICIPAL
Y DIRECTOR GENERAL DE AGUA
POTABLE Y SANEAMIENTO AMBOS
DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO
DE ZÚÑIGA, JALISCO (RECURRENTE).
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO.
SECRETARIO PROYECTISTA: ELISA
JULIETA PARRA GARCÍA.

GUADALAJARA, JALISCO, 5 CINCO DE NOVIEMBRE DE 2020
DOS MIL VEINTE.

VISTOS los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** que hace valer **Miguel Osbaldo Carreón Pérez**, con el carácter de Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en representación de la parte demandada en el juicio administrativo número III-1349/2019, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes común de este Tribunal de Justicia Administrativa, el 11 once de junio de 2019 dos mil diecinueve¹, suscrito por Miguel Osbaldo Carreón Pérez, Síndico y Representante Legal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco parte demandada, interpuso Recurso de Reclamación, en contra del auto de fecha 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve², dictado por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número III-1349/2019 en el cual admite la demanda interpuesta por ***, otorgando la suspensión de los actos reclamados.

¹ A foja de la 81 a la 84, Expediente 661/2020.

² A fojas de la 76 a la 78, ibídem.



2. Por auto del 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte³, se admitió el recurso planteado y se ordenó correr traslado con copias simples del escrito de referencia a la contraparte para que dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, exprese a lo que su derecho convenga; a su vez transcurrido dicho término con o sin las manifestaciones, se remita a la Sala Superior de este Tribunal para la elaboración del proyecto de resolución.

3. Por acuerdo tomado en la Décima Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha 8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, se designó como Ponente al Magistrado **Avelino Bravo Cacho**, Mesa 2 para que pronuncie la resolución correspondiente, conforme al artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Recibidas las actuaciones en copias certificadas que se adjuntan al oficio 2181/2020, del 8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte⁴, mismas que se recibieron el 9 nueve de octubre de la citada anualidad, para el dictado del proyecto de resolución por lo que se procede con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. La competencia y atribución de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para conocer y resolver del presente Recurso de Reclamación, tiene su fundamento legal de conformidad a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la entidad; 8. 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; 1; 2 y del 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. El medio de defensa se encuentra en tiempo y forma, al tenor del artículo 90, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al notificarse la resolución impugnada a la parte recurrente el 5 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve⁵, interponiéndose dicho recurso el 11 oncede junio de la misma anualidad, tal como se ilustra a continuación:

³ A fojas de la 85 a la 87, ibídem.

⁴ A foja 35, ibídem.

⁵ A foja 55, ibídem.



Junio 2019						
Domingo 2 Inhábil	Lunes 3	Martes 4	Miércoles 5 Fecha de notificación	Jueves 6 Surte efectos notifica- ción	Viernes 7 Día uno	Sábado 8 Inhábil
9 Inhábil	10 Día dos	11 Día tres fecha de presenta- ción	12 Día cuatro	13 Día cinco fin del término	14	15 Inhábil

III. El acuerdo que se recurre, reza lo siguiente:

**“EXPEDIENTE 1349/2019
TERCERA SALA UNITARIA**

(...)

Con fundamento en lo dispuesto por lo artículos 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 31, 35, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos Ordenamientos del Estado de Jalisco, SE ADMITE la demanda, regístrese en el libro de Gobierno bajo el número de expediente 1349/2019, teniéndose como autoridades demandadas a:

- 1. TESORERO MUNICIPAL**, con domicilio en calle Higuera, número 70 setenta, en la colonia Centro.
- 2. DIRECTOR GENERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO**, ubicado en Casa de la Cultura “Francisco Sánchez Flores”, andador Zaragoza, número 9, colonia centro.

AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

*Y como acto administrativo impugnado la determinación por concepto de derechos por la prestación de los servicios de agua potable por total de suministro en la cantidad de \$****

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admiten las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas las documentales rendidas con el inciso A), números 1, 2, 4, 5 y 6, así como la presuncional legal y humana, señaladas con el inciso D),



en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permite, en atención a lo establecido por los artículos 39 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

(...)

Se requiere a las autoridades demandadas para que al momento de producir contestación a la demanda entablada en su contra exhiba copia certificada de:

- *La determinación por parte de la Tesorería Municipal por concepto de derechos por la prestación de los servicios de agua potable por total de suministro en la cantidad de \$46, 171.90 (cuarenta y seis mil ciento setenta y un pesos 00/100 M.N.), así como del expediente 7301000040.*

(...)”.

IV. Para resolver el presente asunto, los agravios expresados no se transcriben de manera literal al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa que así lo disponga; no obstante, para su estudio y análisis, atento a la fracción I del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto 2 de la Ley de Justicia Administrativa, se sintetizarán más adelante; al respecto, procede traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 50/2010, Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo del año 2010 dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

V. La parte recurrente esencialmente en sus agravios, manifiesta en el señalado bajo el **numeral 1.-**, que le causa agravio que la Sala de origen haya admitido una demanda confusa, oscura y sin sentido, toda vez que del escrito de demanda y de la resolución impugnada, carecen de un claro, definido y existente acto impugnado, por lo que la instructora debió desechar la demanda puesto que en esta se impugna un acto inexistente, por lo que no se afectan los intereses jurídicos del demandante.



Refiere que la parte actora no detalla con exactitud el acto que impugna, ni señala ni acompaña documento alguno con los números de créditos fiscales, así como su fecha, contenido, determinación, notificación, entre otros, con los que se puedan identificar con exactitud en caso de que exista, de modo que la demanda no se debió de admitir, puesto que se violaría el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Sostiene que la Sala Unitaria debió admitir la demanda, requiriendo a la demandante para que la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos aludidos en el precepto legal antes citado, apercibiendo a la parte actora que de no hacerlo así, se desecharía de plano la demanda, de conformidad con el artículo 37 de la ley del ramo.

Sigue diciendo en el agravio marcado bajo el **número 2**, que la Sala de origen le está dando un doble beneficio a la parte actora, puesto que le está admitiendo una demanda que versa sobre actos inexistentes y que además no adjunta los documentos que la ley exige, además de que le está dando el beneficio de hacer ciertos esos actos inexistentes si no cumple con el requerimiento de remitir documentos que acrediten la existencia de un acto.

Al respecto, refiere la recurrente, bajo protesta de decir verdad, que no han sido determinados ni se han tratado de ejecutar los créditos, negando que se haya generado un crédito fiscal a cargo de la parte actora, no habiendo hecho uso de sus facultades para determinar la existencia de las obligaciones fiscales a cargo de esta última, ni se ha señalado las bases de su liquidación, ni fijado las obligaciones fiscales en cantidades líquidas, de ahí que no hayan nacido los actos administrativos que se impugnan en el presente juicio.

VI. En forma previa a resolver el fondo del presente Recurso de Reclamación, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de manera oficiosa advierte que se han actualizado las causales de improcedencia previstas en el numeral 29, fracciones II y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta última fracción en correlación con el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



Ahora bien, no debe pasar desapercibido que el estudio de las causales de improcedencia, al ser cuestiones de orden público, esta Sala Superior no se encuentra impedida para estudiarlas de oficio y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio, aún y cuando éste, no se hubiere sometido a su estudio en el Recurso de Reclamación que nos atañe o que no se haya hecho valer agravio alguno haciendo notar la anterior circunstancia.

Para reforzar el anterior razonamiento se estima oportuno invocar por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto, que a la letra reza:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁶ De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”
(Énfasis es propio)

Lo anterior toda vez que en la especie no le causa afectación a su interés jurídico, ya que dicho acto administrativo **no constituye un acto o resolución definitiva**, sino que es un justificante o documento informativo del que se desprende el pago de conceptos adeudados, de ahí que, el acto que contraviene el actor, en el cual solo se hace constar

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 168387, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Página: 442.



el adeudo que mantiene con la autoridad demandada por los servicios de agua potable y alcantarillado, no le cause afectación.

Al respecto, atendiendo el concepto "definitividad" de los actos administrativos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que las "resoluciones definitivas" son aquellas que se constituyen como el producto final a la voluntad definitiva de la administración pública, y que suele ser como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento o como la manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le antecede para poder reflejar la oficial. Asimismo, dicha Sala ha considerado que tratándose de las resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse como resoluciones definitivas. Se estima oportuno invocar la siguiente tesis, cuyo rubro y texto rezan, lo siguiente:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.⁷ La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "**resoluciones definitivas**" **las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo**, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, **ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos

⁷ Consultable en el Semanario Judicial Federal y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003. Tesis: 2a. X/2003. Página: 336. Época: Novena Época. Registro: 184733.



aislados expesos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.(énfasis propio).

De manera que esta Sala Superior de los documentos que engrosan el juicio administrativo, no observa que exista una determinación previa, debidamente documentada, de un crédito fiscal a su cargo y que lo orille a enterar el pago correspondiente, ni mucho menos, la emisión de un mandamiento escrito de requerimiento de pago, en ese sentido, por parte de la autoridad que señala como demandada, toda vez que la actora señaló en su escrito inicial de demanda como acto administrativo la determinación vía página web por parte de la Tesorería Municipal por concepto de derechos por la prestación de los servicios de agua potable por total de suministro en la cantidad de \$*** .

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado, considera que el acto que señaló la parte actora como impugnado, no constituye el producto final o última manifestación de la voluntad de la autoridad demandada, toda vez que las cantidades que constan en la página de internet por concepto de servicios de agua potable solo constituyen un informe, en el que se detalla el consumo de dicho líquido, pero no conlleva a que se resuelva alguna situación jurídica del orden fiscal en relación a la accionante, o que se resuelva respecto a un procedimiento o instancia, o que se esté constituyendo o negando un derecho a su favor, de ahí que se estime que el acto que señaló como impugnado en su escrito de demanda, carezca de la definitividad que prescribe el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Por tanto, la consulta de internet que realizó la parte actora, respecto del consumo de agua potable del bien inmueble que señala en su demanda, no le causa perjuicio alguno, ni se trata de un acto que sea susceptible de ser impugnado en el juicio de nulidad, pues, solo es una constancia informativa dirigida a la accionante derivado del estado que guarda su consumo de agua potable, no siendo lo anterior un acto que ponga fin a un procedimiento administrativo, o que se constituya como el producto final a la voluntad definitiva de la administración pública.

Como resultado de los argumentos vertidos son suficientes para considerar actualizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 29, fracciones II y IX de la Ley de Justicia Administrativa del



Estado de Jalisco, dado que este Tribunal **se encuentra impedido para conocer de actos o resoluciones que incumplan con el principio de definitividad**, ello en relación con lo dispuesto en el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual otorga competencia a este Tribunal, únicamente para conocer y resolver sobre actos o resoluciones definitivas, debido a lo cual, se declara la improcedencia del Juicio Administrativo 1349/2019 del índice de la Tercera Sala Unitaria, y como consecuencia, **se decreta el sobreseimiento del mismo**, lo anterior con fundamento en el artículo 30, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente fundado y motivado, conforme a lo estipulado en los artículos 73, y del 89 al 93, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 30, fracción I, 29, fracciones II y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta última fracción en correlación con lo dispuesto en el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que;

SEGUNDO.- Se **sobresee** el Juicio Administrativo 1349/2019 del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, lo anterior atendiendo la improcedencia del mismo, de conformidad con el artículo 30, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

TERCERO.- Gírese atento oficio al Magistrado Titular de la Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, adjuntándose a dicha misiva copia certificada de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **MAYORIA**, con votos a favor de los Magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente) y José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), con voto en contra de la Magistrada Fany Lorena Jiménez



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Expediente:

661/2020

Recurso de Reclamación

Juicio Administrativo: III-1349/2019

10

Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.-

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Ponente

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de
Acuerdos

MAGDO´ABC/L´EJPG/L´LMVP

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.